



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 25 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 23 de enero del 2022, entre los clubes CD Castellón SAD y Linares Deportivo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CASTELLÓN SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Daniel Alejandro Torres Rojas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

LINARES DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Francisco Jose Carnicer Magan**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Admonio Vicente Gomes Mendes**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 350,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Enrique Gonzalez Fernandez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 350,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del LINARES DEPORTIVO, este Juez de Competición considera:

Primero.- El señor Presidente del LINARES DEPORTIVO ha formulado alegaciones en relación al acta arbitral del encuentro de la 19ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de PRIMERA RFEF que enfrentó al CD CASTELLÓN y al propio club LINARES DEPORTIVO.

Las citadas alegaciones se centran especialmente en los siguientes apartados:

AMONESTACIONES:

En el minuto 62, el jugador (21) Admonio Vicente Gomes Mendes fue amonestado por: Impactar con el brazo en la cabeza de un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

En el minuto 84, el jugador (21) Admonio Vicente Gomes Mendes fue amonestado por: Impactar con el brazo en la cabeza de un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

EXPULSIONES:

En el minuto 84, el jugador (21) Admonio Vicente Gomes Mendes fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla

TECNICOS B.- EXPULSIONES

En el minuto 86, el técnico Enrique Gonzalez Fernández (Entrenador Segundo) fue expulsado por: Por levantarse desde el banquillo con los brazos en alto mostrando disconformidad a mis decisiones a viva voz, de forma reiterada y habiendo sido advertido previamente por el cuarto árbitro.

Entiende el citado Club que ni el futbolista Admonio Vicente Gomes Mendes, ni el técnico Enrique González Fernández cometieron las infracciones que refiere el acta arbitral, aportando como prueba de sus afirmaciones vídeos de las jugadas en cuestión, afirmando la existencia de error material manifiesto por parte del árbitro en la apreciación de dichas jugadas.

Segundo.- El propio Representante del citado Club reconoce ser consciente de la doctrina emanada de los órganos disciplinarios de esta RFEF en materia de modificar las decisiones adoptadas por el árbitro, aceptando por tanto, que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo.

Sorprende la anterior afirmación a la vista de las imágenes aportadas, pues en el primer caso, la amonestación mostrada al jugador Admonio Vicente Gomes Mendes, resulta evidente en el video que salta, se abalanza sobre el adversario y le golpea con su brazo derecho, apreciación que corresponde básicamente con la redacción del propio acta arbitral, al igual que sucede con la segunda amonestación del mismo jugador, si bien en este caso, se advierte en la prueba aportada que golpea con su brazo





Resolución de Competición

izquierdo en la cabeza de otro jugador oponente.

Y, por último, exactamente la misma apreciación procede realizar con respecto a la actuación del segundo entrenador del equipo, quien fue expulsado por levantarse desde el banquillo con los brazos en alto mostrando disconformidad a mis decisiones a viva voz, de forma reiterada y habiendo sido advertido previamente por el cuarto árbitro. En el video se observa claramente la protesta, aunque en el mismo, por su brevedad, no se vean las eventuales reiteraciones que con anterioridad pueden haberse producido; concluyendo que los aplausos que se le ve realizar al entrenador, su interpretación también corresponde en exclusiva al árbitro, sin que una afirmación distinta permita modificar la apreciación del director de la contienda.

Las anteriores consideraciones, resultan de la simple observación de las pruebas que coinciden en lo esencial con lo descrito por el árbitro en el acta. No obstante, como ya hemos señalado en muy reiteradas ocasiones, lo que corresponde a analizar en exclusiva a los órganos disciplinarios es valorar, no que el árbitro haya podido cometer un eventual error de apreciación subjetiva, sino que el mismo haya incidido en un error grave, objetivo, grosero y ajeno a cualquier discusión o interpretación, situación ésta última que en absoluto puede predicarse de ninguna de las acciones que han sido impugnadas y cuya revisión estimatoria aquí se pretende.

Por tanto, no podemos compartir en absoluto el criterio de que estemos ante errores materiales y manifiestos del árbitro, sino que muy al contrario, afirmamos la plena inexistencia de los mismos, razones todas ellas por las que las alegaciones formuladas no pueden tener favorable acogida.

Tercero.- Consiguientemente, el jugador el jugador número 21, Admonio Vicente Gomes Mendes debe ser sancionado con un partido de suspensión por haber sido doblemente amonestado por el árbitro, conforme se establece en el artículo 113.1 del Código Disciplinario.

Y en cuanto al técnico Enrique Gonzalez Fernández, resulta autor de protestas al árbitro, debiendo ser sancionado con dos partidos de suspensión, conforme prescribe el artículo 120 del mismo Código.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

